

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202100173

**Acusado:** Juan David Santamaría Herrera

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada en concurso

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).**

Verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaron Juan David Santamaría Herrera y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de su compañera Laura Natalia Páez Herrera, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

En la madrugada del 17 de febrero de 2021 al interior de la vivienda ubicada en la calle 13B número 32-61 manzana A, Casa B, Valles de Villa María del Municipio de Zipaquirá se suscita una discusión entre Juan David Santamaría Herrera y su compañera Laura Natalia Páez siendo agredida la mujer por aquel y conociendo del hecho la policía. Ese mismo día sobre las 10:40 de la mañana la víctima se desplazaba a su lugar de trabajo sobre la carrera 11 Barrio la Esmeralda en compañía de su amiga Manuela Andrea Castillo momento en que es sorprendida por su compañero Juan David Santamaría quien le lanza una serie de improperios y acto seguido, la agrede físicamente acudiendo nuevamente la policía quien lo captura.

Valorada por el legista le otorgan a Laura Natalia incapacidad penal definitiva de 15 días sin secuelas.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

Radicado 258996000661202100173

Procesado: Juan David Santamaría Herrera

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

**JUAN DAVID SANATAMARIA HERRERA** Es hijo de Eduardo Santamaría Rodríguez y Martha Herrera Merchán, natural de Bogotá donde nació el 14 de enero de 1999 con 23 años, bachiller, trabajador informal en construcción y en un taller, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.303.490 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 175 de estatura, contextura delgada, piel blanca, cabello abundante corto castaño, frente amplia, ojos pequeños cafés, cejas rectilíneas escasas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso desviado base media, boca pequeña, labios delgados, mentón redondo cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes en manos derecha e izquierda.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 18 de febrero de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Juan David Santamaría Herrera como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Juan David Santamaría Herrera realizado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada en concurso le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida como lo prevé el artículo 119 inciso 2. Ibidem, todo ello en concurso homogéneo y sucesivo como quiera que fueran en dos ocasiones del mismo día 17 de febrero de 2021 que maltrató física y verbalmente a Laura Natalia.

Radicado 258996000661202100173  
Procesado: Juan David Santamaría Herrera  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

De acuerdo con la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 respecto de la violencia de género expresó:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

Pertinente resulta hacer referencia a dicha definición porque de allí parte la importancia de hacer recapacitar a las personas infractoras y generadoras de violencia doméstica, que una relación que busca construir familia requiere el aporte por sus integrantes de valores como el respeto, la solidaridad y desde luego el amor pues si alguno de ellos está ausente no podrá jamás consolidarse un hogar y por tanto su resquebrajamiento resultará obvio.

Como lo señaló Laura Natalia en la entrevista que rindiera ante la fiscalía y, corroborada por su amiga Paula Alexandra, ese 17 de febrero del año 2021 en que fue agredida en dos eventos y dos escenarios en el municipio de Zipaquirá, el primero en su vivienda en horas de la madrugada y el segundo en plena vía pública ya feneciendo la mañana no fueron los únicos episodios de violencia padecidos, ya venía presentándose en su relación actitudes de Juan David de maltrato verbal y físico que hacían presagiar que no terminarían bien; sólo que ese día, sus amigas y ante todo, Paula Andrea quien les brindó a la pareja su vivienda para encontrar en Zipaquirá el lugar donde pudieran ubicarse laboralmente y consolidar su hogar pero que jamás creyó que su amigo Juan David fuera tan agresivo y se convirtiera en un peligro para Laura al punto que fue ella quien decidiera llamar a la policía para que interviniera cuando la escuchó que pedía auxilio ante el actuar violento del compañero.

Ello nos demuestra que estamos en presencia de un hombre acostumbrado a irrespetar a las mujeres, machista que en términos de la columnista Yolanda Reyes<sup>1</sup> "el machismo con pobreza es el peor de todos" ... que está instalado en nuestras practicas cotidianas, pero también en una cultura que le resta importancia, que minimiza sus efectos o que lo niega, es el punto de partida para romper el círculo". Ha desconocido totalmente que las mujeres tenemos un lugar en la sociedad y en la familia y por ende se encuentra en plano de igualdad frente a los hombres y frente a ese desconocimiento del rol de las mujeres aquel venía generando estructuras de poder y subyugación sobre su compañera,

---

<sup>1</sup> Columna del diario el Tiempo del 21 de febrero de 2022 titulado "Ese malestar que ya tiene nombre".

Radicado 258996000661202100173

Procesado: Juan David Santamaría Herrera

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

precisamente por ello acertó la fiscalía cuando acusó a Santamaría Herrera como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado pues su obrar se ha encaminado a maltratar verbal y físicamente a la mujer que escogió para cumplir un proyecto de vida pero le incumplió porque no tenía claro que en tal propósito son ambos quienes deben construirlo y que frente a las flaquezas propias de una vida en pareja debe aportarse a las soluciones y no a los problemas.

De tal manera que el agravante que dedujo la fiscalía para imputárselo a Santamaría Herrera cumple con las exigencias que ha trazado la Corte en la que sostuvo<sup>2</sup>, " La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido" y en ese orden es la fiscalía la llamada a acreditar dicho contexto investigando si la conducta "reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género por ello, así concluyó la Corte:

" (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo".

El maltrato a las mujeres en el contexto familiar traducido no sólo en la utilización de palabras denigrantes, groseras ofenden la dignidad de la mujer, ello también conlleva que las mujeres se sientan desvaloradas, insignificantes subestimadas y con mayor razón, cuando son golpeadas porque de manera cobarde el hombre pretende imponer autoridad y aspiran sólo a que obedezca, por tanto, que más prueba que ello es una pauta cultural que discrimina precisamente porque la destinataria es una mujer a quien siempre se le ha tenido bajo el concepto de hacer parte del sexo débil.

la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género<sup>3</sup> de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y*

---

<sup>2</sup> Sentencia Penal SP047 del 27 de enero de 2021 Rad. 55821 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202100173

Procesado: Juan David Santamaría Herrera

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

*autonomía de las mujeres*”, a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Así, frente a tal calificación que en criterio de esta instancia preserva el principio de legalidad del delito, asesorado Juan David Santamaría por su defensor entendió que de cara a ese reprochable proceder tenía que ser consciente que había infringido la ley penal y que ante ello no podía menos que encontrar la forma de aminorar las consecuencias que ello le generarían para resolver su situación jurídica.

Y entonces, acudió a la figura del preacuerdo en virtud del cual nos impone a los funcionarios de conocimiento ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se han trazado en esta materia a través del artículo 348 del C. de P.P.

De tal manera, que una vez verbalizada la negociación por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que Juan David Santamaría entendiera sus términos, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su expareja Laura Natalia fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, la noticia criminal formulada por Laura Natalia Herrera con su respectiva entrevista recepcionada posteriormente y en la que sostuvo su inicial denuncia para relatar que el episodio que la llevó a poner en conocimiento su experiencia ante las autoridades no fue el único episodio que ya su compañero venía ejerciendo sobre ella maltrato verbal y físico, encontrando como sustento de los vestigios en su cuerpo y salud ocurrido el día 17 de febrero del año que acaba de pasar, el informe técnico legal emitido por el legista que la valoró y que le otorgó 15 días de incapacidad.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también

Radicado 258996000661202100173

Procesado: Juan David Santamaría Herrera

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

a la víctima ver materializado sus derechos a obtener verdad, justicia y reparación pues así Laura Natalia Páez y la misma sociedad ven como en este caso se castiga con rigor al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -15 días-, no superó los 30 días que habla la norma pero agravándola en los términos del artículo 119 inciso 2 ibidem, por recaer el delito en una mujer por el hecho de serlo pues un comportamiento que coloque a la mujer en desventaja, que la discrimine constituye no solo una afrenta contra ella sino también, un desconocimiento total del lugar que realmente debe ocupar siempre en la sociedad y en su hogar y que más discriminación que irrespetarla y golpearla. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de mencionar esta judicatura lo que igual propicia el preacuerdo en cumplimiento de uno de los derechos en favor de la víctima esto es, la reparación que se hizo de manera simbólica porque mire hasta donde llega el acto de nobleza y humildad de Laura no exigirle la reparación por perjuicios materiales a su victimario sino solo el perdón público y de no repetición frente al cual no dudó en aceptar. Las palabras que su victimario le dirigió de todos modos se trataron de la expresión sincera de haber cometido un delito producto de su actuar ruin frente a ella, cuando reconoce su arrepentimiento y le manifiesta que la quiere.

Esa oportunidad que le brindó no sólo la fiscalía para verbalizar el preacuerdo y otorgar un beneficio sino también la misma víctima cuando consideró suficiente el perdón público y de no repetición y que llevaron a Juan David a entender que puede ser una mejor persona, un mejor ser humano frente a los demás que lo rodean y de Laura Natalia la única mujer con quien afirma ha vivido y así ese hogar se haya resquebrajado ya tiene un referente si a futuro decide considerar la posibilidad de hacer vida en común con otra mujer.

Así las cosas, cumplido con el factor formal y material y por ende con las finalidades que ha fijado el legislador al tenor del artículo 348 procedimental, porque se ha humanizado la pena al reconocérsele los efectos punitivos del delito de lesiones personales artículos 111, 112 inciso 1 y 119 del C. Penal agravado por la condición de mujer y en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 31 de la obra en cita), que de todos modos comportaría una punibilidad más benigna para los intereses del procesado. Se ha solucionado un conflicto social y familiar pues se le ha puesto fin a una situación que no debió suceder nunca y la víctima ha obtenido como se anticipó el trípode de derechos y, finalmente el procesado ha sido

Radicado 258996000661202100173  
Procesado: Juan David Santamaría Herrera  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

directamente quien ha decidido de manera libre consciente y voluntaria hacer uso de este instituto premial.

Así las cosas, se le emite sentencia condenatoria a Juan David Santamaría Herrera de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada en concurso más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

### **PUNIBILIDAD**

Sentenciado Juan David Santamaría Herrera y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho perpetrado por el acusado nada menos que contra su compañera y todo ello para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido y por tanto no partiremos del estricto mínimo sino de un poco más esto es, de 36 meses de prisión el cual aumentaremos hasta en otro tanto al haberse concursado el delito -artículo 31 del C.Penal-, es decir que igual tomando en consideración lo argumentado por las partes y en especial por el defensor del procesado, este no registra antecedentes judiciales, colaboró con la justicia ha demostrado arrepentimiento reflejado en el perdón público a la víctima, encuentra este despacho que se debe aumentar en 6 meses más la sanción lo que nos arroja un quantum punitivo de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos de las lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo.

Radicado 258996000661202100173  
Procesado: Juan David Santamaría Herrera  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Como pena accesoria, se le impondrá a Santamaría Herrera la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Juan David Santamaría Herrera CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Juan David no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. Aquí es necesario hacer la precisión en torno al criterio de la Corte suprema de justicia del cual se aparta esta funcionaria de manera respetuosa y en el que se ha considerado que los sustitutos y subrogados penales en materia de preacuerdos y negociaciones deben obedecer al delito base cometido y no al preacordado.

Al respecto el criterio de este despacho es que a través de los preacuerdos en cumplimiento de uno de sus fines previstos en el artículo 348 está precisamente el de solucionar un conflicto social enviando un mensaje positivo en el sentido de condenar al infractor de un comportamiento tan reprochable como el de violencia intrafamiliar pero no podemos por política criminal considerar que sólo con la privación de la libertad hacemos justicia, resulta más relevante a través de la audiencia de verificación del preacuerdo crear conciencia al infractor de la naturaleza del delito por el que se le ha condenado, los criterios que deben imperar en una relación que construye familia para que ese actuar no se vuelva a repetir con ninguna mujer y será la posibilidad que tendrá para comprender que la familia constituye el compromiso social más firme de confianza, protección, apoyo mutuo, solidaridad y amor el cual se edifica reconociendo el valor y derechos que tiene la mujer.

Cree este despacho que así como es posible aceptar los efectos punitivos del delito de lesiones personales corresponde tener al mismo tiempo los efectos que en materia de subrogados y sustitutos penales conlleva el delito negociado como lo dejó sentado el Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión de segunda



Radicado 258996000661202100173

Procesado: Juan David Santamaría Herrera

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

instancia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>4</sup> y en este caso, el delito de lesiones personales no se encuentra enlistado en el artículo 68<sup>a</sup> del C.Penal, como de los excluidos del subrogado de la condena de ejecución condicional previsto en el artículo 63 de la obra en cita además, que el aspecto objetivo previsto en dicho artículo se satisface pues no ha superado la condena impuesta al procesado los 48 meses de prisión. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle a Santamaría Herrera la suspensión condicional de la pena por un período de prueba equivalente a la sanción principal impuesta, es decir, cuarenta y dos meses.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de póliza de garantía en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor del juzgado que deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad concedida ello para atender la solicitud de la defensa en el sentido que el procesado se encuentra en supervisión para el control de sustancias psicoactivas y no cuenta con recursos económicos suficientes pero de otro lado se tiene conocimiento que se trata de trabajador informal y por ello se impone póliza en los términos indicados. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal.

### **PERJUICIOS**

Como quiera que para la víctima Laura Natalia Páez Herrera resultó suficiente el ofrecimiento de perdón público y de no repetición por parte de su victimario, de cara a lo cual se mostró conforme, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION a **JUAN DAVID SANATAMARIA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.303.490 expedida en Bogotá, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, pero con los

---

<sup>4</sup> Puede consultarse con radicación 25899-60-00-6992015-00276-01 con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez.

Radicado 258996000661202100173  
Procesado: Juan David Santamaría Herrera  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, cometidos en esta jurisdicción.

**SEGUNDO: IMPONER** a JUAN DAVID SANTAMARIA HERRERA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a JUAN DAVID SANTAMARIA HERRERA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**